



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicación:	760014003014-2017-00517-00
Solicitante:	BEATRIZ MILLÁN CORTES, ELEAZAR MILLÁN CORTES, NEYIRET MILLÁN DE LLANOS, DAVID FERNEY MILLÁN CORTES, JESÚS ANTONIO MILLÁN, NANCY MILLÁN CORTES Y JORGE REINALDO MILLÁN.
Causantes:	MARÍA BERENICE CORTES DE MILLÁN Y JUAN DE JESÚS MILLÁN MORCILLO
Auto No:	1543
Fecha:	Treinta y uno (31) marzo de dos mil veinticinco (2025)

Del escrito que antecede se avizora solicitud de la apoderada judicial de la parte actora en el cual solicita corregir, adicionar y/o aclarar el numeral segundo de la sentencia No **336 del 30 de septiembre de 2024**, dado que la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali, se abstuvo de realizar el registro de la mencionada sentencia dado que para ellos no es clara, expresa y exacta en el contenido y de otra parte no cuentan con facultades para realizar las interpretaciones del caso.

Al examinar la sentencia, se observa en el caso concreto de la sentencia que se indica de forma clara que «Se le adjudica a la heredera el 14.29% del 100% del derecho de dominio y posesión que tenía los causantes MARIA BERENICE CORTES DE MILLAN (Q.E.P.D) y JUAN DE JESÚS MILLÁN MORCILLO (Q.E.P.D) sobre el lote de terreno y construcción sobre él levantada, del predio ubicado en la carrera 19 entre calles 26 y 27 puerta de entrada principal número 26 - 71 hoy carrera 27 número 25-71 y 25-69 nomenclatura urbana actual del barrio agua blanca de la ciudad de Cali, identificado con la matricula inmobiliaria número 370-301142 » y en el numeral: **«SEGUNDO.- ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE ESTA SENTENCIA**, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali - Valle, para que se sirva inscribirlo en el correspondiente folio inmobiliario N° **370-301142** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, quedando al respecto adjudicado a sus descendientes en primer grado, la señora **ELEAZAR MILLÁN CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **16.599.831** de Cali, en porcentaje del 14.29% del 100% del porcentaje de la cuota parte de la propiedad de los causantes MARIA BERENICE CORTES DE MILLAN (Q.E.P.D) y JUAN DE JESÚS MILLÁN MORCILLO (Q.E.P.D)».

Si bien en el cuadro en la providencia se indicó que se adjudica el 14,29% a cada heredero, lo es cierto es que debe de indicarse que la masa sucesoral de bienes relictos corresponden a un 100% adjudicar del 25% que tienen derecho los causantes No obstante, con el fin de dar claridad debe indicarse de la siguiente manera:

Es decir, se ordenó adjudicar el 25% que poseen los causantes a los 7 herederos de la siguiente forma:

ACERVO HEREDITARIO		
ACTIVOS	VALOR	VALOR TOTAL ACTIVO
1. Se le adjudica a la heredera ELEAZAR MILLÁN CORTES el 3.57% del 25% del derecho de dominio y posesión que tenía los causantes MARIA BERENICE CORTES DE MILLAN (Q.E.P.D) y JUAN DE JESÚS MILLÁN MORCILLO (Q.E.P.D) sobre el lote de terreno y construcción sobre él levantada, del predio ubicado en la carrera 19 entre calles 26 y 27 puerta de entrada principal número 26 - 71 hoy carrera 27 número 25-71 y 25-69 nomenclatura urbana actual del barrio agua blanca de la ciudad de Cali, identificado con la matricula inmobiliaria número 370-301142	\$ 2.592.857,1428	\$ 2.592.857,1428
2. Se le adjudica a la heredera NEYIRETH MILLÁN DE LLANOS el 3.57% del 25% del derecho de dominio y posesión que tenía los causantes MARIA BERENICE CORTES DE MILLAN (Q.E.P.D) y JUAN DE JESÚS MILLÁN MORCILLO (Q.E.P.D) sobre el lote de terreno y construcción sobre él levantada, del predio ubicado en la carrera 19 entre calles 26 y 27 puerta de entrada principal número 26 - 71 hoy carrera 27 número 25-71 y 25-69 nomenclatura urbana actual del barrio agua blanca de la ciudad de Cali, identificado con la matricula inmobiliaria número 370-301142	\$ 2.592.857,1428	\$ 2.592.857,1428
3. Se le adjudica al heredero DAVID FERNEY MILLÁN CORTES el 3.57% del 25% del derecho de dominio y posesión que tenía los causantes MARIA BERENICE CORTES DE MILLAN (Q.E.P.D) y JUAN DE JESÚS MILLÁN MORCILLO (Q.E.P.D) sobre el lote de terreno y construcción sobre él levantada, del predio ubicado en la carrera 19 entre calles 26 y 27 puerta de entrada principal número 26 - 71 hoy carrera 27 número 25-71 y 25-69 nomenclatura urbana actual del barrio agua blanca de la ciudad de Cali, identificado con la matricula inmobiliaria número 370-301142	\$ 2.592.857,1428	\$ 2.592.857,1428
4. Se le adjudica al heredero JESÚS ANTONIO MILLÁN CORTES el 3.57% del 25% del derecho de dominio y posesión que tenía los causantes MARIA BERENICE CORTES DE MILLAN (Q.E.P.D) y JUAN DE JESÚS MILLÁN MORCILLO (Q.E.P.D) sobre el lote de terreno y construcción sobre él levantada, del predio ubicado en la carrera 19 entre calles 26 y 27 puerta de entrada principal número 26 - 71 hoy carrera 27 número 25-71 y 25-69 nomenclatura urbana actual del barrio agua blanca de la ciudad de Cali, identificado con la matricula inmobiliaria número 370-301142	\$ 2.592.857,1428	\$ 2.592.857,1428
5. Se le adjudica a la heredera BEATRIZ MILLÁN CORTES el 3.57% del 25% del derecho de dominio y posesión que tenía los causantes MARIA BERENICE CORTES DE MILLAN (Q.E.P.D) y JUAN DE JESÚS MILLÁN MORCILLO (Q.E.P.D) sobre el lote de terreno y construcción sobre él levantada, del predio ubicado en la carrera 19 entre calles 26 y 27 puerta de entrada principal número 26 - 71 hoy carrera 27 número 25-71 y 25-69 nomenclatura	\$ 2.592.857,1428	\$ 2.592.857,1428

urbana actual del barrio agua blanca de la ciudad de Cali, identificado con la matricula inmobiliaria número 370-301142		
6. Se le adjudica a la heredera NANCY MILLÁN CORTES el 3.57% del 25% del derecho de dominio y posesión que tenía los causantes MARIA BERENICE CORTES DE MILLAN (Q.E.P.D) y JUAN DE JESÚS MILLÁN MORCILLO (Q.E.P.D) sobre el lote de terreno y construcción sobre él levantada, del predio ubicado en la carrera 19 entre calles 26 y 27 puerta de entrada principal número 26 - 71 hoy carrera 27 número 25-71 y 25-69 nomenclatura urbana actual del barrio agua blanca de la ciudad de Cali, identificado con la matricula inmobiliaria número 370-301142	\$ 2.592.857,1428	\$ 2.592.857,1428
7. Se le adjudica al heredero JORGE REINALDO MILLÁN CORTES el 3.57% del 25% del derecho de dominio y posesión que tenía los causantes MARIA BERENICE CORTES DE MILLAN (Q.E.P.D) y JUAN DE JESÚS MILLÁN MORCILLO (Q.E.P.D) sobre el lote de terreno y construcción sobre él levantada, del predio ubicado en la carrera 19 entre calles 26 y 27 puerta de entrada principal número 26 - 71 hoy carrera 27 número 25-71 y 25-69 nomenclatura urbana actual del barrio agua blanca de la ciudad de Cali, identificado con la matricula inmobiliaria número 370-301142	\$ 2.592.857,1428	\$ 2.592.857,1429
TOTAL DE ACTIVO	\$ 18.150.000	\$ 18.150.000

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral segundo de la sentencia No. 336 del 30 de septiembre de 2024, quedando el mismo de la siguiente manera:

«**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia ante la Oficina de Registro de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali- Valle para que se sirva inscribirlo en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria N° **370-301142**, quedando al respecto adjudicado a sus descendientes en primer grado de la siguiente manera:

Herederos de los causantes MARIA BERENICE CORTES DE MILLAN (Q.E.P.D) y JUAN DE JESÚS MILLÁN MORCILLO (Q.E.P.D)	Cédula de los herederos	Porcentaje de propiedad de los causantes	Porcentaje Adjudicar a cada heredero
ELEAZAR MILLÁN CORTES	16.599.831	25%	3,57%
NEYIRETH MILLÁN DE LLANOS	31.239.921		3,57%
DAVID FERNEY MILLÁN CORTES	16.645.776		3,57%
JESÚS ANTONIO MILLÁN CORTES	14.966.737		3,57%
BEATRIZ MILLÁN CORTES	31.921.909		3,57%
NANCY MILLÁN CORTES	31.281.036		3,57%
JORGE REINALDO MILLÁN CORTES	14.987.088		3,57%
Total Adjudicado			25%

Esto, tal como lo prevé el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso»

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el presente auto junto con la sentencia No 336 del 30 de septiembre de 2024, en una de las Notarías de la Ciudad.

CUARTO: ORDENAR que se expida por la secretaría del juzgado, las copias del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código general del proceso, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 55
Hoy, 1 de abril de 2025, notifico por estado la
providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cad6f0bfacba6949a88d5fb57657bad2a71f996f4f69fc0b804d17cad6c642**
Documento generado en 31/03/2025 03:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00935-00
Demandante:	DIANA ESPERANZA REINA GARCIA CC.31.904.450
Demandados:	CHRISTIAN PARRA CC.94.533.580
Auto Interlocutorio:	Nro. 1554
Fecha:	Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito que precede, solicita se haga entrega de los títulos que se encuentra a órdenes de este despacho judicial.

El artículo 447 del Código General del Proceso, sobre la entrega de dinero al ejecutante establece que:

"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."

En este caso, tenemos que en efecto se trata de un embargo y retención de dineros del demandado y que la liquidación de costas se encuentra aprobada mediante auto del 19 de febrero de 2025 como se observa dentro del plenario, por la suma de \$3.000.000,00 pesos.

Así las cosas, se accederá a la petición invocada por el demandante y, se dispondrá el pago de estos a favor de DIANA ESPERANZA REINA GARCIA, hasta la concurrencia de las costas.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago de los títulos a favor de la señora DIANA ESPERANZA REINA GARCIA C.C. No. 31.904.450 hasta la concurrencia de las costas, por la suma de \$3.000.000.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la providencia elabórese la orden de pago respectiva mediante el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a fin de que su beneficiaria pueda reclamar su pago directamente en la entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 055
Hoy, **1 de abril de 2025**, notifico por estado la
providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

02.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4060f22f2df2f6216ade74cba6bcf96258320bba2ff429dfec14cab794848a2**

Documento generado en 31/03/2025 02:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Santiago de Cali. A Despacho del señor Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvasse proveer.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT. NRO. 890.903.938-8.
Demandado: JHON ALEJANDRO RODRIGUEZ BLANDON C.C. NRO. 4.548.868
Radicación: 2023-00055-00
Auto Interlocutorio: Nro. 1555

Por haberse decomisado el vehículo perseguido, el Juzgado:
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A NIT. NRO. 890.903.938-8,** en contra de **JHON ALEJANDRO RODRIGUEZ BLANDON C.C. NRO. 4.548.868,** por haberse decomisado el vehículo perseguido.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **UER830,** de propiedad del demandado **JHON ALEJANDRO RODRIGUEZ BLANDON C.C. NRO. 4.548.868,** sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **BANCOLOMBIA S.A NIT. NRO. 890.903.938-8.** Oficiar a la Policía Nacional y Secretaría de Tránsito y al PARQUEADERO CAPTUCOL., para que sea entregado al acreedor **BANCOLOMBIA S.A NIT. NRO. 890.903.938-8.**

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 55

Hoy, **01 de ABRIL de 2025,** notifico por estado la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed768b39958046bfeb4ab905bfc5ad36eb6cb91ba3f801c453663de4dd62fa6**

Documento generado en 31/03/2025 02:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
Radicación:	760014003014-2023-00513-00
Deudor:	WILSON HERRERA CRUZ.
Demandado:	ACREEDORES
Auto Interlocutorio:	Nro. 1482
Fecha:	Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

De la actuación que antecede se corrió el traslado de ley al acuerdo resolutorio de la liquidación patrimonial allegado por el apoderado del deudor **WILSON HERRERA CRUZ**, se pasa a verificar su legalidad.

Establece el Art. 569 del CGP: “Acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación **el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso**, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554...” (Negrilla del Despacho).

Revisado el escrito se tiene que se aportan votaciones de los acreedores:

ACREEDOR	VOTACION	VALOR ACREENCIA	PORCENTAJE
GOBERNACION VALLE DEL CAUCA:	No indica votación	\$ 795.000	0,44
CREDIVALORES:	No indica votación	\$ 5.000.000	2,80
LAURA LILIANA RIVEROS:	No indica votación	\$ 21.000.000	11,75
MELIDA RIVEROS:	No indica votación	\$ 10.000.000	5,59
SERFINANZA:	No indica votación	\$ 2.000.000	1,12
	Total Sin votos		21,70
ALEXANDER CHAVEZ:	Positivo	\$ 80.000.000	44,74
SANDRA MORALES:	Positivo	\$ 40.000.000	22,37
	Total Positivo		67,12
AMANDA VELASCO:	Negativo	\$ 20.000.000	11,19
	Total Negativo		11,19
Verificación		\$ 178.795.000	100%

SOLICITUD VOTO ACUERDO RESOLUTORIO WILSON HERRERA CRUZ CC 94.424.764

2 mensajes

Jimenez pelaez abogados <jpabogados2019@gmail.com>

25 de julio de 2024, 8:35 a.m.

Para: Oficinaraadicaciones@gmail.com

Buena tarde

En archivo adjunto, me permito enviar escrito el cual contiene el acuerdo resolutorio.

QUINTO ORDEN – QUIROGRAFARIOS

ALEXANDER CHAVEZ – VALOR ACREENCIA \$80.000.000, el pago seria en 158 cuotas iguales de \$506.329.

El pago iniciaría el día 30 de septiembre de 2026, o en la fecha estipulada luego de la aprobación del acuerdo.

NOTA

Por favor contesten el presente correo indicando su intención de voto.

JIMENEZ & PELAEZ
ABOGADOS

 ACUERDO RESOLUTORIO (1).pdf

147K

Gabriela Ceron <oficinaraadicaciones@gmail.com>

25 de julio de 2024, 1:37 p.m.

Para: Jimenez pelaez abogados <jpabogados2019@gmail.com>

Buen día;
Estoy de acuerdo.

Voto positivo.
(Texto citado oculto)

SOLICITUD VOTO ACUERDO RESOLUTORIO WILSON HERRERA CRUZ CC 94.424.764

2 mensajes

Jimenez pelaez abogados <jpabogados2019@gmail.com>

Para: Alisongabrielaceron@gmail.com



Jimenez pelaez abogados <jpabogados2019@gmail.com>

24 jul 2024, 1:24

para Maria

Buena tarde

En archivo adjunto, me permito enviar escrito el cual contiene el acuerdo resolutorio.

QUINTO ORDEN – QUIROGRAFARIOS

SANDRA MORALES – VALOR ACREENCIA \$40.000.000, el pago seria en 158 cuotas iguales de \$253.164.

El pago iniciaría el día 30 de septiembre de 2026, o en la fecha estipulada luego de la aprobación del acuerdo.

NOTA

Por favor contesten el presente correo indicando su intención de voto.

JIMENEZ & PELAEZ
ABOGADOS

 ACUERDO RESOLUTORIO (1).pdf

147K

ALISON GABRIELA CERON <alisongabrielaceron@gmail.com>

25 de julio de 2024, 11:03 a.m.

Para: Jimenez pelaez abogados <jpabogados2019@gmail.com>

Cordial saludo;

Estoy de acuerdo.
Voto positivo.

Por lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre el acuerdo resolutorio allegado por el apoderado del deudor:

Al tenor de las pautas previstas en el canon 569 del C.G.P., en concordancia con los artículos 553 y 554 ib., es viable desatar de fondo el acuerdo, en tanto no ha tenido ocurrencia la celebración de la audiencia de adjudicación, se encuentra aprobado por más del 50% del monto total de las obligaciones, en tanto el voto positivo lo representa el 67.12% de las obligaciones de los acreedores contenidos en la relación definitivas de las acreencias y por último se cumplen los requisitos de que tratan los artículos 553 y 554 del estatuto procesal.

Del mismo modo se evidencia que el referido acuerdo contiene todas y cada una de las obligaciones contenidas en la relación definitiva, respeta la prelación, al paso que la forma de pago y el lapso para su pago.

De otra parte, se observa que el acuerdo refiere ser cumplido en un plazo de 158 meses, alrededor de 13 años y 2 meses, en atención a la prohibición contenida en el artículo 553 numeral 10 del C.G.P, en cuanto, que “no podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus formas un plazo para la atención del pasivo superior a 5 años contados desde la fecha de celebración del acuerdo (...)”, dicha regla tiene dos excepciones, (i) que así lo haya dispuesto la mayoría superior al 60% de los créditos y; (ii) que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

Ahora bien, revisado el asunto, se observa el cumplimiento de las 2 condiciones, no obstante, aunque el plazo pactado fue superior a los 5 años, en tanto se estimó para su realización de 158 meses (13 años y 2 meses), el mismo fue consensuado por la mayoría superior al **67,12%** de los créditos, esto es, **ALEXANDER CHAVEZ** (44,74%) y **SANDRA MORALES** (22,37%), para un total de **67,12%** del porcentaje de las acreencias relacionadas.

Así pues, comoquiera que el acuerdo se reviste de legalidad y de cara a que cuenta con la aprobación suficiente para su ejecución, se impondrá su aprobación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo resolutorio de la liquidación patrimonial allegado el **25 de julio de 2024**, dentro del trámite de liquidación patrimonial del deudor **WILSON HERRERA CRUZ**.

SEGUNDO: Suspender el proceso, durante el lapso para el cual fue pactado el acuerdo, esto es, 158 meses, es decir, 13 años y 2 meses.

TERCERO: Advertir que, en caso de incumplimiento, cualquiera de los intervinientes dentro del asunto, deberán informarle a este operador para proceder conforme lo previsto en el canon 560 del C.G.P. para, de ser el caso, reanudar la liquidación patrimonial.

CUARTO: Por Secretaría, contrólese el término.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 55
Hoy, 1 de abril de 2025, notifico por estado la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d91f52eff73bcd7eba9acdc6ea6887c9e3520346272550b906a5f6af9e40da**
Documento generado en 31/03/2025 03:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.
A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.
Sírvase proveer.
CALI, Treinta y Uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)
El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1556
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2024-00699
CALI, Treinta y Uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud allegada por la parte demandante y demandada, donde se aporta contrato de transacción, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 312 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

- 1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860.034.313-7., contra GINA PAOLA VEJARANO CORTES CC. 52420595., por transacción.**
- 2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.
- 3. Sin costas.
- 4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 55

Hoy, **01 de abril de 2025**, notifico por estado la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989085a2aaf8ecf017a1507158a361d5c82ef737232934c2bf1bec9bad6f3c06**

Documento generado en 31/03/2025 02:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Santiago de Cali. A Despacho del señor Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvasse proveer.
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC NIT: 900.766.553-3
Demandado: MAIDA MIRCEA VILLEGAS NARANJO. C.C. NRO. 28.554.193
Radicación: 2024-01258-00
Auto Interlocutorio: Nro. 1557

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **FINANZAUTO S.A. BIC NIT: 900.766.553-3.**, en contra de **MAIDA MIRCEA VILLEGAS NARANJO. C.C. NRO. 28.554.193**, por sustracción al haberse pagado la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **MJM681**, de propiedad de la demandada **MAIDA MIRCEA VILLEGAS NARANJO. C.C. NRO. 28.554.193**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC NIT: 900.766.553-3**. Oficiar a la Policía Nacional y secretaria de Tránsito.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 55

Hoy, 1 de abril de 2025, notifico por estado la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b53ec4359a81e05eb4e328f74eb399d37306982b8ec408ec9dc4470b7f46d4**

Documento generado en 31/03/2025 02:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.
A Despacho del señor Juez el presente asunto. Provea.
Cali, Treinta y Uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).
El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No 1558
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJEUCTIVO RAD 2024-01487
Cali, Treinta y Uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).-

Mediante escrito anterior, se allega acta de la NOTARÍA 4 DEL CIRCULO DE CALI, donde informan que el día 19 de marzo de 2025, se aceptó el procedimiento de insolvencia económica de persona natural no comerciante del señor OTTO FERNANDO VILLANUEVA HERRERA C.C. 1.109.494.332.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 545 y 548 del Código General del Proceso, **SUSPÉNDASE** el presente proceso contra el deudor OTTO FERNANDO VILLANUEVA HERRERA C.C. 1.109.494.332.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO VIRTUAL No. 55

Hoy, 1 de abril de 2025, notifico por estado la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO

Secretario

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b4ace9674e4c938cb636f3550cc64a9de9ee38b0d61b3c150ddad472ab28ed**

Documento generado en 31/03/2025 02:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL
Radicación:	760014003014-2025-00135-00
Demandante:	MARIO MARTINEZ GUERRERO
Demandado:	LUIS FERNANDO RAMIREZ GUEVARA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1540
Fecha:	Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en el auto Nro. 1981 de fecha 19 de marzo de 2025, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- **CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 055
Hoy, 1 de abril de 2025, notifico por estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

02.

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c01b39b05522dede255f5c3a530e59fae7ef31cc7e9fc47caff3ed6f12e5ca**

Documento generado en 31/03/2025 02:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
Radicación:	760014003014-2025-00140-00
Demandante:	JOSÉ FERNANDO RUIZ DAZA CC 94.377.123, ANA MILENA RUIZ DAZA CC 66.918.496, OLGA LUCIA RUIZ DAZA CC 67015521
Demandado:	NANCY MARQUÉZ CC 31.215.809 Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FREDY ANTONIO MARQUEZ (Q.E.P.D) CC 14.987615
Auto Interlocutorio:	Nro. 1539
Fecha:	Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO:

Procede este Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, VERBAL DECLARATIVA DE SIMULACIÓN que promueve a través de apoderado judicial JOSÉ FERNANDO RUIZ DAZA, ANA MILENA RUIZ DAZA y OLGA LUCIA RUIZ contra NANCY MARQUÉZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FREDY ANTONIO MARQUEZ.

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos generales exigidos por los artículos 82 a 85 y 89 del Código General del Proceso; por lo que el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA**, que ha presentado por intermedio de apoderado judicial de apoderada judicial los señores JOSÉ FERNANDO RUIZ DAZA, ANA MILENA RUIZ DAZA y OLGA LUCIA RUIZ contra NANCY MARQUÉZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FREDY ANTONIO MARQUEZ.

SEGUNDO: IMPRIMASE a la demanda el trámite previsto en el libro tercero, sección primera, título I capítulo I, artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR correr traslado al extremo demandado por el **término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**, según lo previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **FELIPE RUBIO LÓPEZ**, portador de la T.P # 297.400 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 054
Hoy, **31 de marzo de 2025**, notifico por estado
la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

02.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e120d783959ee68cd8ec858efc69db5d681fc179203ae966057a1b9f2ce56c**
Documento generado en 31/03/2025 02:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2025-00190-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT No. 890.300.279-4
Demandado:	MARIA DEL CARMEN MANCILLA. C.C. No. 34.509.513
Auto Interlocutorio:	Nro. 1541
Fecha:	Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **MARIA DEL CARMEN MANCILLA**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **ELY739**, marca NISSAN, línea MARCH, modelo 2019, clase Automóvil, color Plata, servicio Particular, Motor #HR16-501215T, chasis Nro. 3N1CK3CD0ZL397641, propietario actual MARIA DEL CARMEN MANCILLA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.509.513, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO DE OCCIDENTE**.

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores), a fin de que se sirva inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **BANCO DE OCCIDENTE**.

5º RECONOCER personería a la Dra. **ELIANA ANDREA PELAEZ HERNANDEZ,**
T.P # 294.231 C.S.J., como apoderada de la parte actora, en los términos y
conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 055
Hoy, **1 de abril de 2025**, notifico por estado la
providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

02.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e26c82c75f22368783e258d37304ddf6d69ff86c9eb325fe8df53743805d374**
Documento generado en 31/03/2025 02:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2025-00231-00
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados:	MARGARITA ROSA ASPIAZO PORTOCARRERO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1542
Fecha:	Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

- 1º.- Autorícese el **RETIRO** de la presente demanda seguida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **MARGARITA ROSA ASPIAZO PORTOCARRERO**.
- 2º.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicator previa su cancelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 55
Hoy, 1 de abril de 2025, notifico por estado la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885f06ca3ae38436b2571759294a4bf867b6cb2e26875046efaeb71f48c36302**

Documento generado en 31/03/2025 03:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2025-00257-00
Demandante:	ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ADEINCO S.A.
Demandado:	ANGY JULIANA GUERRERO BONILLA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1547
Fecha:	Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Ha pasado al despacho la presente demanda ejecutiva y una vez revisada la misma, se observa que en los hechos se indica que el título valor pagaré base de recaudo fue firmado de forma electrónica conforme la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, sin embargo, al auscultar dicho documento no resulta posible cotejar la firma electrónica impuesta por el extremo demandado, ni tampoco puede seguirse su trazabilidad.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por Adeinco S.A con BioData-Homini, usando un certificado digital, si desea conocer mas información acerca de este certificado puede consultarla utilizando una herramienta como Adobe Reader, opcion Firmas, detalles de certificado.
Fecha: 4/9/2022 4:15:24 PM

Nombre1

Cedula1

Ciudad1

Direccion1

Telefono1

Correo1

Capital

Interes

FechaVencimiento

FechaCiudad

Valor

CalidadFirma1

GUERRERO BONILLA ANGY JULIANA

1006287306

CALI

CL 45 86 28

3145430007

a.ngyjuliana@hotmail.com

Nombre propio X Representante Legal __ Apod



Al explorar los códigos que se muestran en el documento y que aparentemente llevan a la plataforma que permite consultar la firma electrónica efectuada por el demandado, este es un código de barras que no emite información al despacho.



Además de lo ya descrito, se tiene que el documento título valor aportado indica que para verificar la firma se puede realizar haciendo uso de la herramienta Adobe Reader, sin embargo y con el objeto de atender la solicitud de cobro compulsivo resulta imposible obtener la precitada verificación de firma, pese a que el despacho tiene habilitadas las funciones para esa verificación.

Todas las herramientas

Editar

Convertir

Firma electrónica

Firma electrónica

INVITA A OTRAS PERSONAS A FIRMAR

Solicitar firmas electrónicas

Envía este documento a cualquier persona para que lo firme electrónicamente en 3 sencillos pasos

RELLENA Y FIRMA

Agregar firma

Agregar iniciales

Después de firmar, puedes crear una copia certificada de solo lectura con un seguimiento de auditoría.

Guardar una copia certificada

Categorías:

Comentarios

Documentos

General

Pantalla completa

Presentación de página

Accesibilidad

Administrador de confianza

Buscar

Cuentas de correo electrónico

Elementos 3D y multimedia

Elementos multimedia (heredados)

Elementos multimedia de confianza (heredados)

Firmas

Formularios

IA generativa

Identidad

Idioma

Internet

JavaScript

Lectura

Medición (2D)

Medición (3D)

Medición (Geo)

Ortografía

Rastreador

Revisión

Seguridad

Seguridad (mejorada)

Servicios en línea de Adobe

Unidades

Firmas digitales

Creación y aspecto

Opciones de control de creación de firma

Establecer el aspecto de las firmas en un documento

Más...

Verificación

Controlar cómo y cuándo se verifican las firmas

Más...

Identidades y certificados de confianza

Crear y administrar identidades para firmar

Administrar credenciales usadas para confiar en documentos

Más...

Marca de hora del documento

Configurar ajustes de servidor de marca de hora

Más...

Aceptar

Cancelar

Nombre

Cedula

Correo

Dia

Mes

Año

NombreParte

Nit

ANGY JULIANA GUERRERO BONILLA

1006287306

a.ngyjuliana@hotmail.com

9

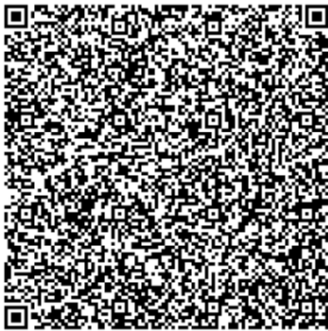
Abril

2022

ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES

890304297-5

E igualmente de la consulta del otro código QR anexo al pagaré electrónico, únicamente reseña los datos de firma electrónica por lleno de los espacios en blanco realizado por el apoderado de la entidad demandante.



```
{ "FechaFirmado": "8/23/2024 10:31:41 AM", "Idtransaccion": "8/23/2024 10:31:41 AM-", "NumeroPaginas": 8, "ListaFirmantes": [ { "Nip": 63336292, "Nombre": "Emilce Basto Moreno", "Apellido": "", "Medios": "Huella," } ], "DatosCertificado": { "Emisor": "PKI Services Sub CA Class I", "EmitidoPara": "PROTECDATA COLOMBIA SAS", "ValidoDesde": "5/7/2024 3:41:06 PM", "ValidoHasta": "5/7/2026 3:41:06 PM" } }
```

QR Code

31/03/2025 10:29

Desde esa perspectiva, a juicio de esta judicatura no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso que establece que puede *"demandarse ejecutivamente las obligaciones expresa, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan prueba contra él (...)"*(Negrilla Juzgado) y el documento aportado no se ajusta la disposición consagrada en el numeral 2º del párrafo del artículo 28 de la ley 527 de 1999, que estipula que la firma digital **"Es susceptible de ser verificada"** y dichas irregularidades formales dan lugar a abstenerse de librar la orden compulsiva de pago por lo que en mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

05.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 055

Hoy, **1 de abril de 2025**, notifico por estado la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbeafb1ddf568f8132c8c6f8c13e05dd606cc2bee7c3bcfe5f21d6560353364**

Documento generado en 31/03/2025 01:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2025-00258-00
Demandante:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA
Demandado:	ÓSCAR ANDRÉS CARABALÍ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1550
Fecha:	Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Ha pasado al despacho la presente demanda ejecutiva y una vez revisada la misma, se observan las siguientes falencias:

- Se allega pagaré con certificado Deceval No 0018264682 que presenta como condición que fue impreso y luego digitalizado, luego el documento aportado no cumple con los requisitos de los artículos 12 y 28 de la ley 527 de 1999.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

05.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 055

Hoy, **1 de abril de 2025**, notifico por estado la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22434e629615db293335cdd4a2afe26e174bbaf2614a4b262d2cced633b17ca5**

Documento generado en 31/03/2025 01:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>